

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

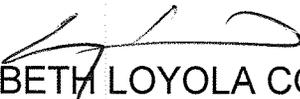
COPIAPO

CERTIFICADO

La secretaria (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 4556/2017, caratulada "Marjorie Droguett Oporto con Supermercado Jumbo," sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 53, se encuentra firme y ejecutoriada.

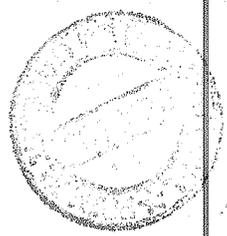
Copiapó, 16 de abril de 2018.




ELIZABETH LOYOLA COLLAO

Secretaria (s)

fundamento hb 153



Copiapó, trece de diciembre de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

A fojas uno doña **MARJORIE DROGUETT OPORTO**, comerciante, domiciliada en Padre Hipólito N° 5944, de la comuna de Copiapó, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO JUMBO**, representado por don **PABLO FIGUEROA VERA**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Copayapu n° 2406, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra e), 12, 15 A N° 5 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 8 de julio de 2017 estacionó su auto en el estacionamiento subterráneo del Supermercado, y cuando terminó las compras se dio cuenta que había sido víctima de un robo, por lo que procedió a informar en el mesón de atención al cliente, donde le indicaron que ellos no se hacían responsables de los robos del estacionamiento, lo que fue confirmado por la jefa de seguridad, señalándole que anote sus pérdidas en un papel, que no vaya más, que ellos se harían cargo, y que llamara por cualquier cosa. Agrega que ante esos hechos se molestó y llamó a Carabineros, procediendo a efectuar la denuncia y tomar fotos de su auto que estaba abierto y con la maletera reventada. Demanda civilmente a la denunciada por los perjuicios ocasionados, por la suma \$800.000.- (ropa deportiva marca Columbia), \$300.000.- por daños al auto y \$300.000 por una semana sin poder trabajar con el auto, más la suma de \$ 1.600.000.- por reparación del daño moral sufrido.

A fojas veinticinco don **JULIO BERENGUELA AVENDAÑO**, abogado, C.I. N° 12.842.112-2, domiciliado en Avenida Copayapu N° 2406, de ésta ciudad, asumió personalmente el patrocinio y representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**

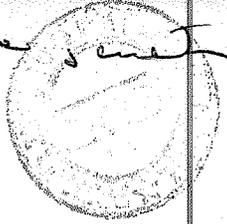
A fojas cuarenta y tres consta la lista de testigos de la parte denunciante.

A fojas cuarenta y cuatro consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba documental y testimonial. A su turno don **JULIO BERENGUELA AVENDAÑO** por la parte denunciada y demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.**, contestó la denuncia infracción y la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de lo infraccional argumentó no consta en forma alguna que la denunciante haya dejado todas y cada una de las pertenencias mencionadas en su denuncia al interior del vehículo, como asimismo no le consta la comisión de algún ilícito en los estacionamientos del supermercado. Agrega que la denunciante no fue diligente en el

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. ... / 15



cuidado de las pertenencias existentes en el vehiculo, destacando que la Ley N° 19.496 impone un cuidado mínimo a los consumidores, en efecto, la citada Ley impone de manera textual al consumidor un "deber de evitar los riesgos que pudieren afectarle." Alega asimismo la inexistencia de infracción a la Ley N°19.496, reitera que su parte no ha incurrido en infracción a las normas de dicha ley por los argumentos que latamente expone, insistiendo en que es deber del Estado de dar seguridad a la población y que en la especie se reprocha una infracción propia por el supuesto de un ilícito de un tercero. Respecto de la demanda civil, solicita se rechace por los argumentos ya expuestos, y porque no existiendo infracción alguna atribuible a la demandada no corresponde responsabilidad civil alguna, ni menos aún daño que indemnizar, no existiendo antecedente alguno del supuesto daño material y en cuanto al daño moral éste aparece desproporcionado y debe ser acreditado. Asimismo, en dicha audiencia se decretó como medida para mejor resolver, agregar el certificado de inscripción del móvil P.P.U. FGVX-34, y oficiar al Supermercado Jumbo de propiedad de la denunciada, a fin de que informara si en el sector de estacionamientos del supermercado existen cámaras de seguridad, y en su caso remita las grabaciones existentes respecto del día 08/07/2017; también para que informe si en el sector de estacionamientos existen guardias de seguridad y otras medidas destinadas al resguardo de la seguridad de los consumidores.

A fojas cuarenta y nueve se agregó el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del móvil P.P.U. FGVX-34.

A fojas cincuenta y uno la denunciante y demandante solicitó se deje sin efecto la medida para mejor resolver, y que se dicte sentencia.

A fojas cincuenta y dos quedaron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que está discutida en autos la relación Consumidor-Proveedor.

SEGUNDO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la prueba documental consistente en: a) Copia del parte denuncia N° 3731, de fecha 08/07/2017, de la Segunda Comisaria de Copiapó; b) Copia de boleta electrónica N° 2514786 de fecha 08/07/2017, emitida por Cencosud Retail S.A.; c) Set de tres fotografías del móvil y del estacionamiento, de fojas 13 a 15; d) Copia de reclamo N° 17C1596661 ante SERNAC, junto con carta de respuesta de fecha 18/07/2017.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

emitida por Servicio al Cliente Jumbo; e) Cotización N° 0021294656, y presupuesto N° T2120710, ambos emitidos por SALFA; documental no objetada por la contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la testimonial consistente en la declaración de doña **RITA CONTRERAS VARGAS**, C.I. N° T.499.361-3. En efecto, la testigo declaró que no vio el hecho, solamente vio como quedó el auto, llegó con el vehículo amarrado con scotch, habían sacado de cuajo la chapita del maletero. Agregó que siempre que viajan andan con Coleman, bolso con ropa, una chaqueta de hombre y una maleta con herramientas. Indicó que hicieron pedazos el maletero en el estacionamiento del Jumbo, esto fue como el 18/07/2017, le consta porque se comunican a diario y la llamó desde el Jumbo cuando sucedió esto. Interrogada por el tribunal para que indique si el vehículo de la denunciante corresponde al que se puede apreciar en las fotografías de fojas 13 a 15, señaló que si es el vehículo de la denunciante, el cual ha podido ver en otras ocasiones.

CUARTO.- Que la parte denunciada y demandada **CENCOSUD RETAIL S.A.** no rindió prueba alguna en autos.

QUINTO.- Que a juicio de este Sentenciador la relación de consumo se encuentra suficientemente acreditada con la copia de boleta electrónica N° 932614786 de fecha 08/07/2017, emitida por Cencosud Retail S.A., coincidente con la fecha y hora en que habrían ocurrido los hechos denunciados.

SEXTO.- Que este Tribunal considera pertinente acotar, como se ha reiterado en otros fallos, que la Denuncia de autos se basa en una supuesta infracción a los artículos 3 letra e), 12, y 23 de la Ley N° 19.496, señalando éstos dos últimos que:

“Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.”

“Artículo 23.- Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”

SÉPTIMO.- Que el tipo infraccional contenido en el artículo 12 requiere establecer las condiciones ofrecidas o convenidas para la entrega de un bien o prestación de un servicio. Cuestión que no aparece debatida en autos.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

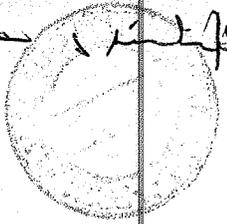
OCTAVO.- Que el derecho a la seguridad en el consumo ha sido establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley N° 19.496 como un derecho básico e irrenunciable del consumidor, imponiendo al proveedor el deber de implementar las medidas necesarias para evitar que en el interior de sus establecimientos o en la prestación de sus servicios, se produzcan hechos que atenten contra la seguridad de los bienes o salud e integridad de los consumidores asistentes.

NOVENO.- Que como se ha razonado reiteradamente, el proveedor que contempla un estacionamiento para la entrega de sus productos, está obligado a velar de manera diligente, por su calidad y seguridad, en tal sentido el hecho de haberse ocasionado un daño al vehículo de la denunciante, aún cuando fuere por un tercero ajeno a supermercado, sin que guardia o persona encargada alguna se haya percatado del hecho, y que no hayan prestado auxilio o colaboración con la persona afectada son conductas que necesariamente atentan contra el derecho del consumidor a la seguridad en el consumo de bienes y servicios, toda vez que en la práctica impiden al consumidor ejercer sus derechos contra el autor material, no pudiendo por tanto la denunciada pretender excusarse de su responsabilidad alegando que su actuar fue diligente y que la denunciante no ha puesto el cuidado suficiente en resguardar sus pertenencias. A mayor abundamiento, consta en el documento de fojas 11 que habiendo sido entrevistada la encargada de seguridad, doña **ANA VERA MAZA**, por funcionarios de Carabineros de Chile, ésta indicó que **los guardias de seguridad al momento del ilícito se encontraban en colación**, hecho que da cuenta de una clara negligencia por parte del establecimiento denunciado, lo que se suma a que los Carabineros constataron además que el recinto **no cuenta con sistemas de seguridad**", como consta en el documento señalado. Por otra parte, aparece que el auto de la denunciante fue forzado en la chapa, lo que a lo menos hace presumir que se encontraba debidamente cerrado, y las especies guardadas en el maletero o cajuela, que es lo que puede esperarse del debido cuidado o resguardo que debe tener el cliente con sus pertenencias.

DÉCIMO.- Que, habiéndose establecido que efectivamente fue dañado el móvil de la denunciante mientras se encontraba estacionado en el recinto de la denunciada, sin que persona alguna se percatara del hecho, ya que los guardias de seguridad no se encontraban en funciones por estar en colación, se desprende claramente que la seguridad del estacionamiento de la denunciada es insuficiente, considerando, además que el común de las personas naturalmente asume que sus bienes estarán seguros mientras se encuentren asegurando dentro de su vehículo.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. ...


estacionado éste en el recinto destinado a ello por el proveedor. De esto se concluye que el actuar de la parte denunciada ha sido negligente conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la Ley N° 19.496, hecho producido además durante el uso o consumo de los productos y servicios prestados por la denunciada, motivo por el cual se condenará a la denunciada a una multa, cuyo quantum será determinado prudencialmente en lo resolutive de éste fallo.

II. EN LO CIVIL.-

UNDÉCIMO.- Respecto de la indemnización del daño material consistente en **\$800.000.- (Ochocientos mil pesos)** por ropa deportiva marca Columbia, que fue sustraída del vehículo, cabe señalar que la actora no rindió prueba alguna que permita acreditar, en primer lugar, que dichas especies se encontraba dentro del móvil al momento de los hechos, y en segundo lugar, cual es el valor individual de cada prenda, indicando solamente de manera genérica, lo que claramente no resulta suficiente para acreditar tanto la ocurrencia del daño como la cuantía del mismo, por lo que la demanda no podrá prosperar a éste respecto. En cuanto a la cantidad demandada de **\$300.000.- (Trescientos mil pesos)** por una semana sin poder trabajar en el autos, tampoco la actora rindió prueba al respecto, no constando que la reparación se hubiere realizado, ya que solo se acompañó un presupuesto más no una boleta o factura del servicio, y que se hubiere extendido por una semana la reparación, como tampoco consta cual fue la perdida concreta por no haber trabajado esa semana, no existiendo antecedentes que permitan una determinación concreta de la existencia del perjuicio ni su extensión, por lo que dicha pretensión también será rechazada. Finalmente, respecto del daño material consistente en la suma de **\$300.000.- (Trescientos mil pesos)** por daños al auto, aparece de los presupuestos foliantes a fojas 18 y 19, que el valor del repuesto cilindro tapa maleta tr y la mano de obra necesaria para su instalación suman la cantidad de **\$130.516.- (Ciento treinta mil quinientos dieciséis pesos)**, cantidad que parece adecuada a juicio del Tribunal, considerando además que el presupuesto es emitido por el concesionario de la marca, encontrándose suficientemente acreditado el daño en la cantidad descrita. Éste último daño se acredita suficientemente de las fotografías de fojas 13 a 15, las que aparecen concordantes con la declaración de la testigo doña **RITA CONTRERAS VARGAS**, daño que se produjo en el patrimonio de la actora de conformidad al certificado de inscripción de fojas 49, y que resulta imputable a la conducta negligente

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. emanato /SP

de la parte demandada, conforme se ha establecido en los considerandos noveno y décimo del fallo.

DUODÉCIMO.- En cuanto al daño moral demandado por la suma de \$ **1.600.000.- (Un millón seiscientos mil pesos)**, el hecho de sufrir el robo con fuerza en las cosas en las dependencias de la denunciada de las especies del móvil de la actora, sufriendo además el móvil daños en la chapa del maletero, son hechos que naturalmente causan desilusión y molestia en la persona que los sufre, debido a las preocupaciones y aflicción que causa tal situación, daño que resulta indemnizable e imputable al actuar negligente de la demandada. Por éstos motivos resulta procedente la reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de **\$50.000.- (Cincuenta mil pesos)**.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letras d) y e), 12, 15 A, 23 y 24 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

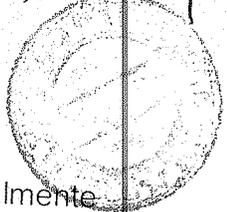
SE DECLARA:

- I. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **CONDENA** a la denunciada **CENCOSUD RETAIL S.A. (SUPERMERCADO JUMBO)** representada por don **PABLO FIGUEROA VERA**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a **TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **QUINCE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.
- II. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:** Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas 1 y siguientes por doña **MARJORIE DROGUETT OPORTO**, en contra de **CENCOSUD RETAIL S.A. (SUPERMERCADO JUMBO)** representada por don **PABLO FIGUEROA VERA**, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de la suma de **\$130.516.- (Ciento treinta mil quinientos dieciséis pesos)** a título de reparación del daño material sufrido por el automóvil de su propiedad, más la suma de **\$50.000.- (Cincuenta mil pesos)** a título de reparación del daño moral sufrido. Sumas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

El secretario del tribunal
 certifica que la presente es
 copia fiel del original que se
 ha tenido a la vista

El Secretario

f. monto, mes 1/59



hasta la de su efectivo pago. Sin costas por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVASE en su oportunidad.

ROL N° 4556 / 2017.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Secretario Abogado Titular

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario